

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 5 de mayo de 2022

Radicado No. 2021-00533-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el día 14 de agosto de 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago y, entre otras decisiones, negó el reconocimiento de intereses moratorios.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Janec Salamanca Cipagauta, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

El Juez de conocimiento en providencia del 14 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“1.-) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$74.800.000.00) por concepto de capital que debía ser restituido según el referido título ejecutivo resciliación de contrato de promesa de compraventa.

2 -) *Conforme al art 1599 del Código Civil Colombiano, se niegan los intereses moratorios, porque en la demanda se están cobrando perjuicios, son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.*

3-) *Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$9.724.000.00), por concepto de capital a título de resarcimiento de perjuicios contenido en el referido título ejecutivo resciliación de contrato de compraventa”, (archivo digital 01Principal).*

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 21 de julio del año 2021, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 13*).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad, el apelante señaló que se pactaron perjuicios que debían ser pagados el 30 de marzo de 2020, ante el incumplimiento, por lo tanto, es legal que se generen intereses moratorios sobre dicha suma.

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si es procedente el cobro de intereses sobre la suma de dinero pactada por concepto de capital y “*resarcimiento de perjuicios*”, contenidas en el documento allegado como título ejecutivo y que fue denominado “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*”.

- TESIS DEL DESPACHO

Para el juzgado es admisible el reconocimiento de intereses legales en relación con las sumas correspondientes a capital y “*resarcimiento de*

perjuicios”, toda vez que, en el presente asunto, se está ante una indemnización compensatoria.

Primeramente, y previo a desatar la alzada, es del caso señalar que el apelante no fundó jurídicamente el recurso de apelación, en tanto que se limitó a enunciar que señaló que se pactaron perjuicios que debían ser pagados el 30 de marzo de 2020 y ante el incumplimiento, es legal que se generen intereses moratorios sobre dicha suma, siendo esto, una sencilla manifestación sin soporte legal, jurisprudencial o doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso se presentó oportunamente, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., se procederá a resolver de plano conforme al canon 326 *ibídem*.

En relación con la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios, la H. Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en sentencia C-604, el 1° de agosto de 2012, refirió:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”^[5].

Ahora, en punto de los intereses establecidos en el canon 1617 del C. C., la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta, al interior del expediente No. 4540, el 10 de julio de 1995, indicó:

“De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor se encuentra exonerado de probar la existencia de perjuicios (numeral 2o.) y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral lo.), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencional si se da pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales da caso contrario”.

Descendiendo al caso concreto, como título ejecutivo se arrió el documento denominado “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*”, en el cual la SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S se obligó a restituir a Janec Salamanca Cipagauta, la suma de \$74.800.000, a título de precio y reconoció la suma de \$9.724.000 a título de resarcimiento de perjuicios, sumas de dinero que debían ser canceladas el 30 de marzo de 2020.

Con base en dicho documento la parte actora, en el libelo de la demanda, señalando que no recibió el dinero prometido, solicitó librar mandamiento ejecutivo por valor de \$74.800.000 y \$9.724.000, así como por los “*intereses moratorios a la tasa máxima legal bancaria*”, correspondientes a las obligaciones contenidas en el contrato RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, las cuales estaban para cumplirse el 30 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el *sub judice* lo pactado por las partes corresponde a una indemnización compensatoria y, como consecuencia de ello, es del caso dar aplicación al artículo 1617 del C. C., teniendo en cuenta que la sociedad deudora no restituyó el dinero que debía devolver a los demandantes, por lo que se entiende que la prestación no se

cumplió eficazmente y, por ende, se tiene derecho al reconocimiento de intereses sobre las sumas de dinero antes referidas.

Sin embargo, no le asiste razón al togado al peticionar “*intereses moratorios a la tasa máxima legal bancaria*”, toda vez que este concepto se debe otorgar conforme a las disposiciones de la codificación civil, el cual corresponde a un interés legal del 6% anual, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 31 de marzo de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación. Ha de tenerse en cuenta que quienes suscribieron el título base de la acción no pactaron ningún tipo de interés sobre las sumas allí reconocidas.

Ahora, en atención a los argumentos expuestos por el *ad quo* al resolver el recurso de reposición, resulta oportuno mencionar que si en el presente asunto estuviéramos frente a una indemnización moratoria no habría lugar a reconocer intereses, conforme lo indicó el Juzgador de primera instancia, por cuanto su reconocimiento, efectivamente, daría lugar a la configuración de anatocismo. Empero, se resalta, en el caso bajo estudio se está ante una indemnización compensatoria y ello conlleva a la procedencia del cobro de intereses legales, conforme se indicó en líneas atrás y en armonía con el Código Civil.

Colofón a lo expuesto, se revocará únicamente el numeral 2° del auto de apremio para en su lugar reconocer intereses legales sobre las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL 2° del auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el 14 de agosto de 2020, para en su lugar, librar orden de pago por:

2.) *Los intereses legales del 6% anual previstos en el artículo 1617 del C. C., desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de las sumas de dinero reconocidas en los numerales 1 y 3.*

En lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ